

4.6.2



Radicación 2016026941-2-000
Fecha: 2016-06-01 14:31 PRO 2016026941
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remite: NOTIFICACIONES

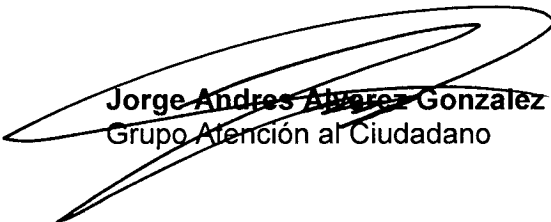
Bogotá D. C.,

Señora
GLORIA INES ZAMBRANO
Tercero Interviniente
Finca El Naranja Vereda Loma de Tigre
Acacias - Meta

Referencia: **COMUNICACIÓN** Auto 1210 del 7 de Abril de 2016
Expediente LAV0090-13

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,


Jorge Andres Alvarez Gonzalez
Grupo Atención al Ciudadano

ANEXO: Copia Auto 1210 del 7 de Abril de 2016

Proyectó: Edison Martinez
Revisó: Ana Alicia Pacheco
Fecha: 31-may.-16
Archívese en: LAV0090-13



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -**

Auto No.

(1210) 07 ABR 2016

Bogotá,

“Por el cual se suspende un trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto 4435 del 27 de diciembre de 2013”

**LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las funciones establecidas mediante Resolución 1348 del 23 de octubre de 2015 y acorde con lo regulado en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3573, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 4435 del 27 de diciembre de 2013, esta Autoridad inicio trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Guarupayo, perteneciente al Bloque CPO 9 Llanos Orientales”, localizado en jurisdicción de los municipios El Castillo, El Dorado, Cubarral, Granada y San Martín de los Llanos, en el departamento del Meta.

Que mediante Auto 979 de 21 de marzo de 2014, esta Autoridad reconoció al señor JESUS MARIA QUEVEDO DÍAZ y a la señora MARIA ELENA ROSAS como TERCEROS INTERVINIENTES, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 4435 de 27 de diciembre de 2013, relacionada con la solicitud de licencia ambiental presentada por la empresa ECOPETROL S.A., para el proyecto en comento.

Que mediante Auto 1589 de 02 de mayo de 2014, esta Autoridad reconoció al señor NICOLAS OVIEDO SANCHEZ como TERCERO INTERVINIENTE, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 4435 de 27 de diciembre de 2013, relacionada con la solicitud de licencia ambiental presentada por la empresa ECOPETROL S.A., para el proyecto en comento.

Que mediante Auto 1590 de 02 de mayo de 2014, esta Autoridad reconoció a la señora SONIA ENCIZO QUEVEDO como TERCERO INTERVINIENTE, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 4435 de 27 de diciembre de 2013, relacionada con la solicitud de licencia ambiental presentada por la empresa ECOPETROL S.A., para el proyecto en comento.

Que mediante Auto 1591 de 02 de mayo de 2014, esta Autoridad reconoció a la señora LIDA MARIA CORTES como TERCERO INTERVINIENTE, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 4435 de 27 de diciembre de 2013, relacionada con

“Por el cual se suspende un trámite de solicitud de Licencia Ambiental Global iniciado mediante Auto 4435 del 27 de diciembre de 2013”

la solicitud de licencia ambiental presentada por la empresa ECOPETROL S.A., para el proyecto en comento.

Que mediante Auto 2447 de 18 de junio de 2014, esta Autoridad reconoció a los Señores EDGARDO MORA, JESÚS MARÍA LADINO TACHA, ARNULFO RAMÍREZ, FRANCELIN RUIZ, FRANCISCO GORDILLO, JOSE ARNALDO MOLINA RINCÓN y a las Señoras MARCELA TRIANA PRECIADO y GLORIA INES ZAMBRANO, como TERCEROS INTERVINIENTES, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 4435 de 27 de diciembre de 2013, relacionada con la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa ECOPETROL S.A., para el proyecto en comento.

Que a través de radicado 4120-E1-34558 del 8 de julio de 2014, la apoderada general de la empresa ECOPETROL S.A. solicitó a esta Autoridad suspender los términos del trámite iniciado mediante Auto No. 4435 del 27 de diciembre de 2013 señalando que la visita efectuada por parte de esta Autoridad del 21 al 30 de abril de 2014, solamente pudo ser efectuada hasta el día 25 de abril de 2014, la cual fue suspendida “(...) debido a la falta de garantías para continuar debido a que las comunidades del municipio del Castillo solicitaron la salida de la comisión de la zona argumentando que no estaban de acuerdo con su presencia y las actividades de la industria.

Que mediante Auto 3673 del 26 de agosto de 2014, esta Autoridad reconoció a los Señores LIBARDO GUIZA SANTAMARIA, EVER GALVIZ, NELSON REYES GUZMAN, DIANA MILETH GONZALEZ, HELMER RODRIGUEZ BUITRAGO, ANYELA PAOLA MARULANDA VEGA, JESUS ANTONIO VILLABONA NIETO, RAIMUNDO RUIZ GARZON, NORBERTO MOSCOSO GONZÁLEZ, MARIA EMMA VERA CARRILLO, CLAUDIA PATRICIA PARDO BARRERA, HERMES SALINAS BARRETO, LEONEL RIVERA SUAREZ, MANUEL ANTONIO SERRANO IZQUIERDO, GLORIA ELCY FONSECA RODRIGUEZ, JOAQUIN RODRIGUEZ CORTEZ, YANETH ARMIDA VEGA MARQUEZ, como TERCEROS INTERVINIENTES, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 4435 de 27 de diciembre de 2013, relacionada con la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa ECOPETROL S.A., para el proyecto en comento.

Que mediante Auto 3880 del 5 de septiembre de 2014, esta Autoridad suspendió por el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, el trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto No. 4435 del 27 de diciembre de 2013.

Que mediante radicado 4120-E1-64662 del 21 de noviembre de 2014, la apoderada general de la empresa ECOPETROL S.A. solicitó la reanudación del proceso de licenciamiento ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria APE Guarupayo, perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales”.]

Que esta Autoridad programó los días 23 al 27 de febrero de 2015, visita de evaluación para el proyecto en comento.

Que mediante radicado 2015006725-1-0001 del 19 de marzo de 2015, la empresa ECOPETROL S.A. allegó copia del soporte de pago por concepto de reliquidación del servicio de evaluación con número de referencia 151052213.

Que mediante radicado 2015018636-1-000 del 8 de abril de 2015, la empresa ECOPETROL S.A. solicitó información del procedimiento a seguir respecto del trámite de solicitud de licenciamiento ambiental del proyecto en comento, teniendo en cuenta que la visita programada fue suspendida debido a la falta de garantías de seguridad en la zona.

“Por el cual se suspende un trámite de solicitud de Licencia Ambiental Global iniciado mediante Auto 4435 del 27 de diciembre de 2013”

Que mediante radicado 2015022116-2-000 del 28 de abril de 2015, esta Autoridad solicitó a la empresa ECOPETROL S.A., indicar las fechas programadas para culminar la visita técnica de evaluación del proyecto en comento, toda vez que debido a los acontecimientos de orden público, la misma fue suspendida por falta de garantías.

Que mediante radicado 2015018636-2-001 del 11 de mayo de 2015, esta Autoridad reiteró que para continuar con el trámite solicitado, se requería la confirmación de las fechas para la culminación de la visita de evaluación, solicitado que se tomaran las acciones pertinentes que garanticen la seguridad de los profesionales de esta entidad.

Que mediante radicado 2015039144-1-000 del 24 de junio de 2015, la empresa ECOPETROL S.A. solicitó a esta Autoridad efectuar la visita de evaluación para el mes de noviembre de 2015.

Que mediante radicado 2016012760-1-000 del 11 de marzo de 2016, la apoderada general de la empresa ECOPETROL S.A. solicitó a esta Autoridad suspender los términos del trámite iniciado mediante Auto No. 4435 del 27 de diciembre de 2013 relacionado con la solicitud de licencia ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Guarupayo, perteneciente al Bloque CPO 9 Llanos Orientales”, localizado en jurisdicción de los municipios El Castillo, El Dorado, Cubarral, Granada y San Martín de los Llanos, en el departamento del Meta.

FUNDAMENTOS LEGALES

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Así mismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

“(...) En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas”

Por su parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo».*

A su vez, el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, en

“Por el cual se suspende un trámite de solicitud de Licencia Ambiental Global iniciado mediante Auto 4435 del 27 de diciembre de 2013”

relación con la suspensión del proceso dispone:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

....

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Con fundamento en las consideraciones de orden constitucional y legal expresadas de manera precedente, el despacho efectuará el análisis de la comunicación presentada por la empresa ECOPETROL S.A., radicada con el No. 2016012760-1-000 del 11 de marzo de 2016, a través de la cual manifiesta su intención de suspender el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante el Auto 4435 del 27 de diciembre de 2013.

Al respecto, se argumenta en el señalado oficio que la solicitud de suspensión de términos obedece a que “(...) En consideración a las condiciones actuales de la industria de los hidrocarburos que suponen adoptar estrategias para la viabilidad de las actividades a ejecutar, ECOPETROL S.A. ha considerado conveniente solicitar ante la Autoridad la suspensión del trámite de licenciamiento en mención, hasta tanto la empresa informe su interés en dar continuidad al mismo.”

En ese orden de ideas, el Despacho considera que siendo el trámite de solicitud de Licencia Ambiental una actuación administrativa cuyo impulso corresponde al interesado dado el carácter rogado que reviste la misma, le asiste derecho a éste último en la solicitud del instrumento de control y manejo ambiental de su proyecto, si así lo requiere, la suspensión de los términos del procedimiento administrativo, precisando que la empresa deberá tener en cuenta los posibles cambios que se llegaren a presentar en la línea base ambiental del proyecto en comento al momento de realizar la solicitud de reanudación, para lo cual deberá efectuar los ajustes a que haya lugar en el Estudio de Impacto Ambiental.

Que previo a la solicitud de reanudación del trámite de solicitud de licencia ambiental, la empresa ECOPETROL S.A., deberá solicitar a esta Autoridad reliquidación de las tarifas por concepto de servicios de evaluación y efectuar el pago reliquidado, toda vez que la visita de evaluación programada entre los días del 23 al 27 de febrero de 2015, fue suspendida en la zona desde el día 25 de febrero de 2015 por motivos ajenos a esta Autoridad. Por tal motivo la empresa deberá solicitar una nueva reliquidación para continuar con la visita de evaluación conforme a las tarifas establecidas en la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Dado que no existen razones que impidan que el interesado en una actuación administrativa ambiental de solicitud de Licencia Ambiental, solicite a la autoridad la suspensión de los términos procesales, el Despacho, en aplicación de la normatividad vigente y aplicación del Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad, accederá a lo pretendido por el solicitante, suspendiendo los términos del procedimiento administrativo iniciado

“Por el cual se suspende un trámite de solicitud de Licencia Ambiental Global iniciado mediante Auto 4435 del 27 de diciembre de 2013”

mediante el Auto 3387 del 19 de agosto de 2015, en los términos a disponer en el presente acto administrativo.

Por otra parte, es de anotar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”*.

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Que el citado decreto estableció que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que así mismo, el Decreto-Ley 3573 de 2011, en su artículo tercero previo como una de las funciones de ANLA la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 1348 del 23 de octubre de 2015 *“Por la cual se asignan funciones a los (las) Subdirectores (as) de Evaluación y Seguimiento y de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales”*, faculta a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento suscribir el presente Acto Administrativo.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 4435 del 27 de diciembre de 2013 para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Guarupayo, perteneciente al Bloque CPO 9 Llanos Orientales”, localizado en jurisdicción de los municipios El Castillo, El Dorado, Cubarral, Granada y San Martín de los Llanos, en el departamento del Meta, hasta tanto la empresa ECOPETROL S.A. manifieste mediante oficio radicado ante esta Autoridad ambiental, su intención de continuar con el trámite precitado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se entenderá levantada la suspensión del trámite quince (15) días hábiles después de la solicitud de reanudación, sin que sea necesario la expedición de acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La empresa ECOPETROL S.A. deberá tener en cuenta los posibles cambios que se llegaren a presentar en la línea base ambiental del área de influencia del proyecto en comento, al momento de realizar la solicitud de reanudación, para lo cual deberá efectuar los ajustes a que haya lugar en el Estudio de Impacto Ambiental.

“Por el cual se suspende un trámite de solicitud de Licencia Ambiental Global iniciado mediante Auto 4435 del 27 de diciembre de 2013”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto a la empresa ECOPETROL S.A., y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente auto a las alcaldías de los municipios de El Castillo, El Dorado, Cubarral, Granada y San Martín de los Llanos, en el departamento del Meta, a la Corporación para el desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena- Cormacarena, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a los señores JESUS MARIA QUEVEDO DÍAZ, MARIA ELENA ROSAS G, NICOLAS OVIEDO SANCHEZ, SONIA ENCIZO QUEVEDO, LIDA MARÍA CORTES, EDGARDO MORA REYES, ARNULFO RAMÍREZ, JESÚS MARÍA LADINO TACHA, FRANCELIN RUIZ, GLORIA INES ZAMBRANO, MARCELA TRIANA PRECIADO, FRANCISCO GORDILLO, JOSE ARNALDO MOLINA RINCÓN, LIBARDO GUIZA SANTAMARIA, EVER GALVIZ, NELSON REYES GUZMAN, DIANA MILETH GONZALEZ, HELMER RODRIGUEZ BUITRAGO, ANYELA PAOLA MARULANDA VEGA, JESUS ANTONIO VILLABONA NIETO, RAIMUNDO RUIZ GARZON, NORBERTO MOSCOSO GONZÁLEZ, MARIA EMMA VERA CARRILLO, CLAUDIA PATRICIA PARDO BARRERA, HERMES SALINAS BARRETO, LEONEL RIVERA SUAREZ, MANUEL ANTONIO SERRANO IZQUIERDO, GLORIA ELCY FONSECA RODRIGUEZ, JOAQUIN RODRIGUEZ CORTEZ, YANETH ARMIDA VEGA MARQUEZ, como TERCEROS INTERVINIENTES en calidad de terceros intervinientes dentro de la actuación iniciada mediante Auto 4435 del 27 de diciembre de 2013.



ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento

Proyectó:
Revisó:
Expediente:

Deisy Susana Ceballos. Abogada Grupo de Hidrocarburos - ANLA 
Javier Alfredo Molina Roa. Líder Jurídico Grupo de Hidrocarburos- ANLA 
LAV0090-13